

**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
COMERCIAL E INDUSTRIAL EL TEMPLE S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4/ROL F-043-2018

Santiago, 24 DIC 2018

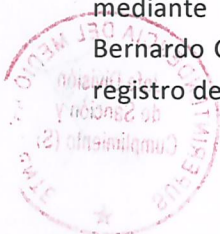
VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834 Estatuto Administrativo; y en la Resolución RA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en Resolución Exenta N° 166, de 20 de agosto de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Exenta N° 1/ROL F-043-2018, de 31 de octubre de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-043-2018, con la Formulación de Cargos a Comercial e Industrial El Temple S.A., por incumplimientos a su Resolución de Calificación Ambiental ("RCA") N° 500/2014, que aprueba el proyecto "Modificación proyecto km. 7 Extracción y Procesamiento de áridos para la industria de hormigón premezclado", e incumplimientos a Resoluciones e Instrucciones generales de la SMA, respecto de su actividad de extracción de áridos en la ribera del Rio Maipo.

2. Que, la Formulación de Cargos fue enviada mediante carta certificada para su notificación, arribando al Centro de Distribución Postal San Bernardo CDP 23, con fecha 6 de noviembre de 2018, tal como puede verificarse consultando en el registro de Correos de Chile el número envío 1180846032102.



3. Que, el 15 de noviembre de 2018, Jorge Fernando Iturriaga Álamos, en representación según acredita de la empresa, presentó ante la SMA, un escrito mediante el cual solicita ampliación de los plazos indicados en la Resolución Exenta N° 1/ROL F-043-2018, al tiempo que indicaba domicilio y acompaña poder.

4. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL F-043-2018, el 19 de noviembre de 2018, se otorgó ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y descargos, por el máximo que procede conforme la ley, se tuvo por acompañado poder y se tuvo presente domicilio indicado.

5. Posteriormente, el 27 de noviembre de 2018, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento que se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio.

6. Luego, el 30 de noviembre de 2018, encontrándose dentro de plazo, Comercial e Industrial El Temple S.A., presentó un Programa de Cumplimiento, en versión impresa y versión digital, con documentación adjunta

7. Que, por medio del Memorándum N° 71199, de 18 de diciembre de 2018, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa, a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

8. Que, finalmente, con fecha 6 de diciembre de 2018, por medio de la Resolución Exenta N° 3/ROL F-043-2018, se rectificó el texto de la Formulación de Cargos, eliminándose del cargo N° 1, la frase “desde el año 2013”, quedando como sigue: “No remitir a la SMA los informes mensuales a la fecha, de topografías asociadas a los niveles de lecho a través del tiempo; fotografías de la evolución; cotas de extracción; levantamiento topográfico en forma longitudinal en todo el sector del cauce intervenido por la extracción, incorporando 100 metros aguas abajo y 100 metros aguas arriba incluyendo los perfiles transversales que abarquen ambas riberas; volúmenes de extracción; efectos no deseados y cualquier otra información relevante respecto al comportamiento del Río Maipo en el sector de extracción y alrededores”.

I. **Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Comercial e Industrial El Temple S.A.**

9. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.



10. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

11. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

12. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

13. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

14. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("La Guía"), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

15. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012



relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento, presentado por Comercial e Industrial El Temple S.A.

A. Observaciones Generales

16. Se aclara que para efectos del Sistema de Programa de Cumplimiento (“SPDC”), donde posteriormente deberá cargarse por el titular el archivo del Programa en el evento de ser aprobado, cada acción deberá identificarse como “permanente”, en cuyo caso la fecha de inicio y término se cargará automáticamente en el sistema correspondiéndose a la aprobación del Programa y hasta su término, o como “no permanente”, caso en el cual se deberá indicar en el SPDC una fecha concreta de inicio (por ejemplo, 60 días hábiles desde la notificación de la aprobación del PDC, lo que se reflejará en una fecha concreta), y una fecha de término de la acción (por ejemplo, una fecha concreta o el término del Programa).

17. Se solicita que la duración total del Programa de Cumplimiento se acote a 6 meses, lo anterior atendidas las infracciones imputadas y las acciones propuestas para volver al cumplimiento.

B. Observaciones Específicas

En relación al cargo N° 1: No remitir a la SMA los informes mensuales a la fecha, de topografías asociadas a los niveles de lecho a través del tiempo; fotografías de la evolución; cotas de extracción; levantamiento topográfico en forma longitudinal en todo el sector del cauce intervenido por la extracción, incorporando 100 metros aguas abajo y 100 metros aguas arriba incluyendo los perfiles transversales que abarquen ambas riberas; volúmenes de extracción; efectos no deseados y cualquier otra información relevante respecto al comportamiento del Río Maipo en el sector de extracción y alrededores

18. En relación a lo señalado respecto del efecto ocasionado por la infracción, en cuanto a que no se producirían efectos, se solicita eliminar la frase “toda vez que el solo hecho de omitir la entrega de la información no puede constituir un efecto negativo”, en su lugar se podría indicar, por ejemplo, que con los antecedentes con que se cuentan no es posible configurar la producción de un efecto negativo concreto.

AEG

19. Luego, se sugiere profundizar en el análisis que realiza a continuación, en cuanto se considera el objetivo ambiental que cumple la información solicitada en el considerando 5.4.5 de la RCA N°500/2014, para lo cual es del todo aconsejable acompañar medios de verificación que sustenten la hipótesis sostenida, en relación a un descarte de efectos. En este sentido, particularmente respecto a la tabla de material geométrico extraído, se precisa que sin perjuicio de lo que eventualmente se resolverá, la SMA únicamente considerará lo sostenido y acompañado como anexos por la empresa, en tanto contengan medios de verificación idóneos que sustenten su hipótesis de descarte de efectos.

20. En cuanto a la acción por ejecutar N° 1, relativa a “Obtener datos de usuario y contraseña del Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental”, el indicador presentado corresponde más bien a un medio de verificación, por lo que se solicita cambiar la redacción a “Envío de solicitud a SMA para obtener datos de acceso al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental, y obtención de respuesta satisfactoria”.

21. En cuanto a la acción por ejecutar N° 2, relativa a “Cargar retroactivamente en el Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental de la SMA, los informes de control topográfico existentes, en el contexto del considerando 5.4.5 de la RCA N° 500/2014, para el periodo comprendido desde el inicio de la fase de operación de este proyecto, esto es, julio del año 2016 hasta octubre del año 2018”, ella se sustenta en el supuesto que la RCA N° 500/2014 comenzó su operación el 6 de julio de 2016, frente a ello, se solicita se acompañen medios de verificación que permitan acreditar lo anterior, es decir, acreditar que efectivamente se comenzó la explotación autorizada por esta RCA, el 6 de julio de 2016.

22. En relación a la acción por ejecutar N° 3, relativa a “Definir o diseñar un procedimiento interno de seguimiento de cumplimiento de la RCA N°500/2014, que incorpore la carga mensual y/o en los plazos que correspondan, de los informes de seguimiento topográfico y de seguimiento ambiental, cuya ejecución cumpla con los requisitos establecidos en la citada RCA”, se solicita agregar que el procedimiento interno contempla cumplir con los requisitos y estándar señalado en la Resolución Exenta SMA N° 223, de 26 de marzo de 2015, que Dicta Instrucciones Generales sobre la Elaboración del Plan de Seguimiento, disponible en la página web de la SMA.

23. Asimismo, respecto de esta acción, se solicita se presente como indicador la materialización de este procedimiento interno en un documento consolidado de naturaleza manual, protocolo o guía para uso interno de gestión de Comercial e Industrial El Temple, cuyos avances corresponderán a un medio de verificación en los respectivos reportes de avance, y cuya versión final deberá ser acompañada en el reporte final. En esta línea, se aclara que al ser la acción N° 3, “por ejecutar”, se debe informar lo pertinente en los respectivos reportes de avance.

24. En cuanto a la acción por ejecutar N° 4, “Cargar mensualmente en el Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental, los informes requeridos en el considerando 5.4.5 de la RCA N°500/2014”, se solicita se señale también que se cumplirá con los requisitos y estándares señalado en la Resolución Exenta SMA N° 223, de 26 de marzo de 2015, que Dicta Instrucciones Generales sobre la Elaboración del Plan de Seguimiento.



En relación al cargo N° 2: No cargar la información asociada a la RCA N°500/2014 en virtud de lo requerido por las instrucciones generales impartidas por la SMA.

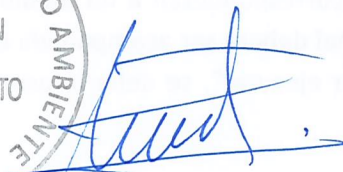
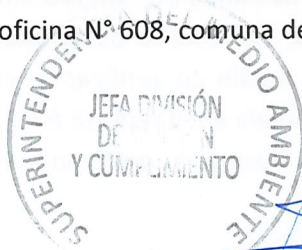
25. En cuanto a la acción por ejecutar N° 6, relativa a “Cargar en la plataforma de la SMA, la información requerida al titular, mediante la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la Resolución Exenta N°1518, de 26 de diciembre de 2013”, se sugiere redactar el indicador de cumplimiento en los términos “Carga oportuna y con información fehaciente en la plataforma de la SMA”.

II. **SEÑALAR** que Comercial e Industrial El Temple S.A., deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 3 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **HACER PRESENTE**, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

IV. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I, Comercial e Industrial El Temple S.A., **tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Jorge Iturriaga Álamos domiciliado en Moneda N° 920, oficina N° 608, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.



Ariel Espinoza Galdames
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



AEG



Carta Certificada:

- Jorge Iturriaga Álamos, Moneda N° 920, oficina N° 608, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- María Isabel Mallea Álvarez, Jefa Oficina Regional Región Metropolitana de Santiago, SMA.

